

**ANEXO  
ADMINISTRATIVO**

27 de Enero de 2020

# BOLETÍN OFICIAL

## PROVINCIA DE JUJUY

*"Año del Bicentenario del Fallecimiento del General  
Manuel José Joaquín del Corazón de Jesús Belgrano"*

Sitio web:  
**boletinoficialjujuy.gob.ar**

Email:  
**boletinoficialjujuy@hotmail.com**

Av. Alte. Brown 1363 - Tel. 0388-4221384  
C.P. 4600 - S. S. de Jujuy



.....  
Creado por "Ley Provincial N° 190" del 24 de Octubre de 1904.  
Registro Nacional de Propiedad Intelectual Inscripción N° 234.339

Los Boletines se publican solo los días lunes, miércoles y viernes.

Para toda publicación en el Boletín Oficial, deberá traer soporte informático (CD - DVD - Pendrive) y además el soporte papel original correspondiente  
.....

**Año CIII  
B.O. N° 11**



Ejemplar Digital

Gobierno de JUJUY  
Unión, Paz y Trabajo





## MUNICIPIOS - COMISIONES MUNICIPALES

### CONCEJO DELIBERANTE YALA.-

#### ORDENANZA N° 167/2020.-

#### Domicilio de la Municipalidad de Yala

#### **VISTO:**

La Ley N° 5881 de creación de la Municipalidad de Yala;

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Municipalidad Yala es una modificación de la persona jurídica de pública de la anterior Comisión Municipal de Yala;

Que continúa en el ejercicio de sus derechos y obligaciones, además de mantener el número de CUIT;

Que a los fines de tener mayor seguridad jurídica, se fija y se le otorga publicidad erga omnes al domicilio legal de la Municipalidad de Yala; por ello:

#### **EL CONCEJO DELIBERANTE DE**

#### **YALA SANCIONA COMO ORDENANZA:**

**ARTÍCULO 1°.-** Establecer el domicilio legal de la Municipalidad de Yala en Ruta Nacional N° 9 intersección con Ruta Provincial N° 4, San Pablo.

**ARTÍCULO 2°.-** La totalidad de las Ordenanzas sancionadas por el Concejo Comunal de Yala mantienen plena vigencia en los términos del artículo 104 Ley 4466, salvo que fueran derogadas por otra Ordenanza posterior. -

**ARTÍCULO 3°.-** Comuníquese al Departamento Ejecutivo.-

San Pablo, sala de sesiones, a los 23 días del mes de enero de 2020.-

Santiago Bejarano

Presidente

### MUNICIPALIDAD DE YALA.-

#### DECRETO N° 74/2020-I.M.Y.-

#### Yala, Jujuy 24 de Enero del 2020.-

#### **VISTO**

Que por el Exp. Ref. 066 – I – 2020, se comunicó la aprobación de una Ordenanza por parte del Concejo Deliberante de Yala.

#### **Y CONSIDERANDO:**

Que una vez analizada la Ordenanza sancionada, no hay observaciones. Que conforme el artículo 110 Ley 4466 es competencia del intendente la promulgación de las Ordenanzas, por ello

#### **EL INTENDENTE**

#### **DE LA MUNICIPALIDAD DE YALA**

#### **DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** Promulgar la Ordenanza N° 167/2020 C.D.Y- DOMICILIO DE LA MUNICIPALIDAD DE YALA. Sancionada por el Concejo Deliberante de Yala en sesión extraordinaria de fecha 23 de enero del 2020.-

**ARTÍCULO 2°.-** Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia la Ordenanza citada en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 3°.-** Comuníquese al Concejo Deliberante y a todas las áreas y dependencias municipales..

Mg. Santiago Tizón

Intendente

### CONCEJO DELIBERANTE YALA.-

#### ORDENANZA N° 168/2020.-

#### Expropiación de Inmueble para el Edificio del Concejo Deliberante

#### **VISTO:**

La Ley N° 5881 de creación de la Municipalidad de Yala, con ello se divide en dos departamentos Ejecutivo y Legislativo, que es necesario contar con un edificio propio para el Concejo Deliberante.

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Municipalidad Yala carece de inmuebles de su propiedad, teniendo actualmente sus oficinas administrativas en un terreno de Vialidad de la Nación en calidad de préstamo precario, el cual puede ser revocado sin expresión de causa.

Con anterioridad a la firma del mencionado convenio con Vialidad de la Nación, la Municipalidad de Yala alquilaba inmuebles para sus oficinas, lo cual endeudó gravemente la comuna quien tuvo que pagar un cuantioso juicio en el Expte B-080060/01, caratulado: Ejecutivo por Cobro de Alquileres: EDUARDO URIONDO TOCHON C/ COMISION MUNICIPAL DE YALA, radicado en el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 7 Secretaría 14) con el detrimento que ello implica para todos los habitantes ya que tales montos podrían haber sido utilizados para la ejecución de obras u otras necesidades de los vecinos. Por ello, resulta urgente poder contar con inmueble de propiedad de la Municipalidad, para poder tener oficinas administrativas para el funcionamiento del Concejo Deliberante.

En este sentido, en el inmueble padrón A- 26.237 ubicado en San Pablo de Reyes resulta propicio por su cercanía con el edificio central de la Municipalidad de Yala. Este terreno, tiene como titular registral de dominio a Sánchez de Bustamante y cia. Comandita por acciones.

Que es importante resaltar que a la fecha la Municipalidad de Yala carece de inmuebles de su titularidad registral en San Pablo, siendo provechosa la adquisición de espacios en los que se podrán desarrollar beneficios para la comunidad.

Que con ello también podrá evitarse el pago de alquiler de un terreno para los fines propuestos ya que el mismo consistiría en una erogación que disminuiría las posibilidades de utilizar tales fondos para otras obras.

Por ello de conformidad con las potestades otorgadas por el Art. 190 Inc. 11 de la Constitución Provincial; el Art. 199 de la Ley N° 4466 y la Ley de Expropiaciones de la Provincia; por ello:

#### **EL CONCEJO DELIBERANTE DE**

#### **YALA SANCIONA COMO ORDENANZA:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declárese de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble padrón A-26.237 Parcela 19 Manzana Zona C, secc. 1., Circ. 2, Matrícula A-42982 ubicado en San Pablo. El cual tiene las siguientes dimensiones: Frente. SO.33, 52 M., Contra frente NE.32, 20 M., Costado N. 47,06 m., Costado S. 43,32m.

**ARTÍCULO 2°.-** Realizar la traslación de dominio a favor de la Municipalidad de Yala, para la construcción de oficinas administrativas y la sede permanente del Concejo Deliberante de Yala.-

**ARTÍCULO 3°.-** Autorizar al Departamento Ejecutivo para Ampliar o reducir la superficie expropiada en 200 metros cuadrados más.

**ARTÍCULO 4°.-** Facultar al Departamento Ejecutivo para la realización de las mensuras y el plano definitivo. -

**ARTÍCULO 5°.-** La indemnización se afrontará con la ordenanza general de presupuesto afectando la recaudación del impuesto automotor municipal.

**ARTÍCULO 6°.-** Instruir al Departamento Ejecutivo para hacer la Expropiación de Urgencia.

**ARTÍCULO 7°.-** Instruir y facultar al Departamento Ejecutivo para que efectúe las gestiones necesarias ante el Estado Provincial y/o Nacional para conseguir los recursos necesarios para la construcción del edificio del Concejo Deliberante.

**ARTÍCULO 8°.-** Comuníquese al Departamento Ejecutivo.-

San Pablo, sala de sesiones, a los 23 días del mes de enero de 2020.-

Santiago Bejarano

Presidente

### MUNICIPALIDAD DE YALA.-

#### DECRETO N° 75/2020-I.M.Y.-

#### Yala, Jujuy 24 de Enero del 2020.-

#### **VISTO**

Que por el Exp. Ref. 066 – I – 2020, se comunicó la aprobación de una Ordenanza por parte del Concejo Deliberante de Yala.

#### **Y CONSIDERANDO:**

Que una vez analizada la Ordenanza sancionada, no hay observaciones. Que conforme el artículo 110 Ley 4466 es competencia del intendente la promulgación de las Ordenanzas, por ello

#### **EL INTENDENTE**

#### **DE LA MUNICIPALIDAD DE YALA**

#### **DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** Promulgar la Ordenanza N° 168/2020 C.D.Y- EXPROPIACION DE INMUEBLE PARA EDIFICIO DEL CONCEJO DELIBERANTE DE YALA. Sancionada por el Concejo Deliberante de Yala en sesión extraordinaria de fecha 23 de enero del 2020.-

**ARTÍCULO 2°.-** Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia la Ordenanza citada en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 3°.-** Comuníquese al Concejo Deliberante y a todas las áreas y dependencias municipales..

Mg. Santiago Tizón

Intendente

### CONCEJO DELIBERANTE YALA.-

#### ORDENANZA N° 169/2020.-

#### **CONSIDERANDO:**

La competencia expresamente reconocida al Concejo Deliberante (Art. 184 Inc. 5 Constitución Provincial y Arts. 77 y 83 Ley N° 4466) para dictar su propio Reglamento Interno, como fuente normativa creadora de normas de Derecho Procesal Parlamentario, que vienen a reglamentar y complementar lo dispuesto en la Constitución Provincial y Ley Orgánica de Municipios.

### REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO DELIBERANTE DE YALA

#### **TITULO I: ESTRUCTURA: COMPOSICION Y ORGANIZACION**

#### **CAPITULO I.- DE LOS CONCEJALES**

**ARTÍCULO 1°.- INCORPORACION:** Periódicamente los Concejales, se reunirán en sesión preparatoria para la incorporación de los electos en razón de la renovación parcial del Concejo.

**ARTÍCULO 2°.- ELECCION DE AUTORIDADES:** Incorporados los electos el Concejo Deliberante elegirá sus autoridades conforme las prescripciones de la L.O.M. y el presente Reglamento Interno.

**ARTÍCULO 3°.- DECLARACION JURADA:** De acuerdo a lo dispuesto por el Art. 9° de la Constitución, los Concejales y el Intendente electos deberán presentar -antes de su incorporación -, la constancia de haber presentado la declaración jurada en la oficina anticorrupción de la Provincia.

El incumplimiento de la disposición del párrafo anterior impedirá la incorporación de los electos. -

**ARTÍCULO 4°.- DOMICILIO ELECTRONICO:** Los Concejales al incorporarse al Concejo, deberán constituir un correo electrónico para notificaciones. Se dejará constancia en el libro de actas de la dirección de correo electrónica constituida.

**ARTÍCULO 5°.- DE LOS SUPLENTES:** Los miembros suplentes serán llamados a integrar la Comisión Municipal en los casos y en la forma establecida en el régimen electoral y en este reglamento, por resolución del Presidente y, si éste no lo adoptara dentro de los diez (10) días corridos de producida la vacante, por convocatoria de cualquiera de sus miembros titulares en ejercicio. La sesión prevista para cubrir la vacante no podrá ser en más de 7 siete días corridos de efectuada la convocatoria.-

**ARTÍCULO 6°.- JURAMENTO:** Los Concejales, cualquiera sea la oportunidad en que se incorporen al Concejo Deliberante, prestarán previamente juramento; el que será recibido por el Intendente, o –en caso de ausencia- por el Concejel de mayor edad, estando todos los presentes de pie.-

**ARTÍCULO 7°.- FORMULAS:** El Intendente se tomará juramento a si mismo ante el Concejo Deliberante (Art. 124 Ley 4466). Posteriormente el Intendente procederá a tomar juramento a los Concejales por orden alfabético de acuerdo con una de las siguientes fórmulas, a opción del electo:

- a) ..... Jurás por Dios, por la Patria y estos Santos Evangelios desempeñar fielmente el cargo de ..... y obrar en todo de conformidad con lo que prescribe la Ley Orgánica de Municipios, la Constitución Provincial y la Constitución Nacional
- Sí, juro.
- Si así lo hicierais, Dios os ayude; y si no El y la Patria os lo demanden.-





- b) ..... Juráis por Dios y la Patria desempeñar fielmente el cargo de ..... y obrar en todo de conformidad con lo que prescribe la Ley Orgánica de Municipios, la Constitución Provincial y la Constitución Nacional
- Sí, juro
  - Si así lo hicieréis, Dios os ayude y si no El y la Patria os lo demanden.-
- c) ..... Juráis por la Patria desempeñar fielmente el cargo de..... y obrar en todo de conformidad con lo que prescribe la Ley Orgánica de Municipios, la Constitución Provincial y la Constitución Nacional
- Sí, juro.
  - Si así no lo hicieréis, la Patria os lo demande.-

**ARTÍCULO 8°.- CREDENCIAL Y DIPLOMA:** Incorporado un Concejal, el Presidente le extenderá -con el referendo del Secretario Parlamentario:-

- 1) Una credencial en la que se insertará la inmunidad que posee conforme la Constitución de la Provincia;
- 2) Un diploma en el que acredite el carácter que inviste, el día de su incorporación y el de su cese.-
- 3) Un ejemplar impreso de este Reglamento Interno, rubricado y sellado por el Presidente.

**ARTÍCULO 9°.- DE LA ASISTENCIA Y PERMANENCIA:** Los Concejales están obligados a concurrir a todas las sesiones del Concejo, desde el día de su incorporación y hasta el día de su cese.-

Los que hubieren concurrido a sesión deberán esperar para formar quórum hasta quince minutos después de la fijada. No podrán retirarse de la sesión, sin autorización de quien ejerce la Presidencia.-

**ARTÍCULO 10°.- DEBER DE DAR AVISO:** Salvo los casos de licencia, permiso o desempeño de comisiones oficiales, el Concejal que se considere impedido de concurrir a sesión o de asistir a reunión, deberá dar aviso y solicitar la justificación de su inasistencia al Concejo Deliberante.-

El Concejal personalmente o por medio de otra persona deberá dar aviso por correo electrónico o mediante nota, de la enfermedad o accidente hasta media hora antes de la sesión, indicando el lugar y los horarios donde se encuentra para que pueda someterse a los controles de un médico, con indicación de los síntomas o dolencias del caso, mientras no la haga, se considerará injustificada su inasistencia, dentro de los (3) tres días hábiles siguientes a la fecha de la sesión, deberá presentar certificado médico que acredite la imposibilidad.

Salvo que la existencia de la enfermedad o accidente teniendo en consideración su carácter y gravedad, resulte luego inequívocamente acreditada.

**ARTÍCULO 11°.- INASISTENCIA:** Será considerada inasistencia la no concurrencia a sesión a la hora fijada para su realización o cuando, sin previo consentimiento del Cuerpo, se ausentare del recinto dejando la sesión sin quórum. En igual forma se considerará inasistencia y a los mismos efectos, el hecho de no concurrir al Recinto cuando se llame a votar, sin previo aviso a la Presidencia.-

**ARTÍCULO 12°.- JUSTIFICACION DE INASISTENCIA: LIMITACIONES:** Salvo los casos de licencia, permiso o desempeño de comisiones oficiales, los Concejales no podrán faltar, con o sin aviso, a las sesiones; bajo pena de perder el goce de la retribución correspondiente a los días en que hubiere faltado, las inasistencias se presumen injustificadas.

Las inasistencias y pedidos de justificación de las mismas serán resueltas por el Concejo Deliberante en la misma sesión como tema previo al orden del día previsto.

En caso de no haber quórum serán resueltas por el Concejo Deliberante en minoría -en un número no inferior a dos miembros-, las resoluciones tomadas por el Concejo en minoría conforme el presente párrafo, serán tratadas en la siguiente sesión del Concejo para que el cuerpo en pleno las ratifique o rectifique, si no fueran tratadas por inasistencia de los solicitantes de justificación, quedarán firmes y ratificadas de pleno derecho.

**ARTÍCULO 13°.- DE LAS LICENCIAS:** La licencia de las autoridades electivas se considerará siempre por tiempo determinado. Transcurrido éste, se perderá el derecho a la retribución por el tiempo en que aquella fuera excedida. Las licencias con goce de retribución no podrán exceder de veinte (20) días seguidos o de siete (7) sesiones consecutivas en el año, salvo casos especiales de enfermedad o fuerza mayor.

Las licencias del Intendente serán autorizadas por Decreto del Departamento Ejecutivo y se comunicarán al Concejo Deliberante.

**ARTÍCULO 14°.- DESEMPEÑO DE COMISIONES O CARGOS:** Las autoridades municipales electivas podrán solicitar permiso para integrar Comisiones honorarias o transitorias o para desempeñar Comisiones o cargos públicos por el tiempo que determine la autorización.

Las autoridades Municipales electivas podrán utilizar licencia sin goce de haberes, por ocupar cargos públicos en el Estado Provincial o Nacional, en este supuesto se habilitará al suplente o subrogante para ejercer la función por el periodo que dure la licencia. Cuando se presente nuevamente el funcionario titular y solicite su reincorporación, cesará automáticamente en el ejercicio del cargo el suplente o subrogante y el titular volverá a ejercer sus funciones. Si el que solicita la licencia es un Concejal, se habilitará a su suplente al solo efecto de votar la licencia sin goce de haberes.-

**ARTÍCULO 15°.- CADUCIDAD DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO:** El permiso o la licencia acordados a un Concejal caduca automáticamente con su asistencia a la Sala de Sesiones.-

**ARTÍCULO 16°.- DERECHO A LA RETRIBUCION:** Los Concejales tendrán derecho al goce de retribución a partir de la iniciación de su mandato y sólo desde el día de su incorporación al Concejo, ajustándose su percepción al efectivo cumplimiento de sus funciones conforme Ordenanza de retribución de funcionarios municipales. No se concederá licencia con goce de dieta a ningún Concejal que no se hubiere incorporado al Concejo.

Tampoco a los que no hubiesen asistido a ninguna sesión del año legislativo en que aquella se solicite ni a los que durante el mismo hubiesen faltado a más de cinco (5) sesiones, salvo cuando el pedido se funde en razón de enfermedad o en el desempeño de una misión oficial.-

**ARTÍCULO 17°.- INASISTENCIAS NOTABLES Y REITERADAS:** Se considerará inasistencia notable la del Concejal electo que no se hubiere tratado su diploma por negativa o al que se le haya aprobado su diploma y no concurra a prestar juramento e incorporarse al Concejo. En tal caso, previa citación a cinco (5) sesiones podrá declararse vacante la banca por dos tercios de votos de los presentes en sesión y disponerse la citación inmediata del candidato titular no electo siguiente en la lista llamado a reemplazarlo, siempre que la misma inasistencia no se deba a enfermedad o fuerza mayor.-

En el caso de los Miembros de la Comisión Investigadora de Juicio Político, que ante las tres (3) ausencias injustificadas ante las citaciones del Presidente del Concejo a prestar juramento, autorizaran al Concejo Deliberante a declarar vacante la banca de Concejal con el voto de dos tercios de votos de los presentes en sesión.

**ARTÍCULO 18°.- INASISTENCIAS REITERADAS:** Cuando algún Concejal incorporado al Cuerpo, se hiciere notar por su inasistencia será una falta grave, y se pondrá en conocimiento

del Concejo Deliberante para que tome la resolución que estime conveniente de acuerdo a lo previsto en la Constitución ( Art. 184° inc. 6) y en éste Reglamento.-

**ARTÍCULO 19°.- DEBER DE LOS FUNCIONARIOS:** El funcionario electivo o empleado a quien se imputare delito cometido en el ejercicio de su cargo o empleo, está obligado a acusar judicialmente hasta vindicarse en el plazo máximo de (3) tres meses desde que fuere imputado o en (10) diez días desde su incorporación al Municipio, si la imputación fuere anterior, bajo pena de destitución.-

## CAPITULO II.- DE LA PRESIDENCIA:

**ARTÍCULO 20°.- REEMPLAZO DE LA PRESIDENCIA:** En caso de ausencia o excusación por falta accidental, licencia o incompatibilidad del Presidente, será reemplazado por los vicepresidentes por su orden.

**ARTÍCULO 21°.- ATRIBUCIONES Y POTESTADES:** Corresponde al Presidente:

- a) Aplicar el Reglamento, hacerlo cumplir y proceder con arreglo a él;
- b) Mantener el orden en el Concejo;
- c) Convocar a sesiones y fijar el orden del día de las mismas, salvo en las sesiones ordinarias que se fijara en labor parlamentaria;
- d) Llamar a los Concejales al Recinto y abrir las sesiones desde su sitio;
- e) Dar cuenta de los asuntos entrados en la forma y orden establecidos en este Reglamento;
- f) Dirigir los debates de conformidad al Reglamento; debiendo poner a votación toda moción, cuando se haya cerrado el debate;
- g) Llamar a los Miembros a la cuestión y al orden;
- h) Proponer las votaciones y expresar su resultado definitivo;
- i) Proclamar y hacer efectiva las decisiones del Concejo;
- j) Las Resoluciones del Presidente deberán ser refrendadas por el Secretario Parlamentario, bajo pena de nulidad.
- k) En general, realizar los demás actos y ejercer las funciones que en este Reglamento se le asignan.-

**ARTÍCULO 22°.- REPRESENTACION DEL CONCEJO DELIBERANTE:** La representación de la Municipalidad le corresponderá al Intendente (Art.184 Inc.11 Cons. Prov.) El Concejo Deliberante es el Órgano Legislativo de la Municipalidad de Yala (Art.184 Inc.1 Cons. Prov.).

Las Resoluciones o Fallos dictadas por el Concejo Deliberante en ejercicio de competencias exclusivas (Juicio Político, cuestiones de privilegio, correcciones a sus miembros y otras) obligaran a la Municipalidad, y ante recursos o acciones Judiciales la Municipalidad-Concejo Deliberante será representada en juicio por el Presidente del Concejo Deliberante.

Si el Presidente hubiera votado negativamente la Resolución o Fallo impugnado, le corresponderá la representación en juicio al vicepresidente -por su orden- que hubiera votado afirmativamente la Resolución.

## CAPITULO III.- DEL SECRETARIO.-

**ARTÍCULO 23°.- NOMBRAMIENTO DEL SECRETARIO:** El Secretario Parlamentario es personal de Gabinete y será nombrado anualmente por el Cuerpo, de fuera de su seno, por mayoría simple y a propuestas de cualquiera de sus miembros. La Presidencia -con el refrendo de un Concejal- podrá suspenderlo provisoriamente por un plazo máximo de 20 días corridos, debiendo convocar en la misma resolución a una sesión para su tratamiento por el Concejo Deliberante. Podrán ser removidos por Resolución del Concejo Deliberante.

**ARTÍCULO 24°.- DEL SECRETARIO PARLAMENTARIO.- FUNCIONES Y DEBERES:** Corresponde al Secretario Parlamentario:

- a) Poner a la firma del Presidente las actas, notas y comunicaciones que resulten de las resoluciones del Concejo;
- b) Refrendar las Resoluciones del Presidente;
- c) Asistir al Recinto puntualmente a la hora fijada, enunciar en sesión los asuntos entrados y dar lectura a lo que se solicite, o indique el Presidente;
- d) Certificar con su firma los expedientes que entren a sesión y el destino que se les haya dado;
- e) Hacer distribuir a los Vocales los Órdenes del Día, poniendo los mismos a disposición de la prensa;
- f) Certificar y refrendar la Ordenanzas, Declaraciones, Resoluciones y/o acuerdos que apruebe el Concejo y las modificaciones que se incorporen a los mismos para ser remitidas al Departamento Ejecutivo para su promulgación y publicación;
- g) Refrendar con su firma y la del Presidente las versiones taquigráficas de las sesiones.
- h) Redactar el libro de actas del Concejo Deliberante, labor que podrá ser delegada.
- i) Organizar y conservar el Archivo del Concejo, que se llevará en Mesa de Entradas y Archivo.
- j) Notificar al Intendente las Ordenanzas aprobadas a los fines de su promulgación.

## CAPITULO IV.- DEL INTENDENTE:

**ARTÍCULO 25°.- REEMPLAZO DEL INTENDENTE:** En caso de ausencia o excusación por falta accidental, licencia o incompatibilidad del Intendente, será reemplazado por el Presidente del Concejo Deliberante y en defecto de este por los vicepresidentes por su orden.

**ARTÍCULO 26°.- ACEFALIA SOBREVINIENTE DEL CARGO CON MENOS DE DOS AÑOS:** En caso de producirse la acefalía definitiva y permanente -faltando menos de dos años para finalizar el mandato- por muerte, renuncia o destitución del Intendente, quien al momento de producirse la acefalía de la Intendencia ostenta el cargo de Presidente del Concejo Deliberante, lo reemplazará en el cargo hasta completar íntegramente el mandato del Intendente a quien reemplazo.

En este supuesto, una vez que el Presidente del Concejo Deliberante toma posesión en el cargo de Intendente, corresponderá llamar al Concejal suplente de quien ejerció la Presidencia para su incorporación definitiva al cuerpo y, una vez completada la integración del Concejo Deliberante, proceder a una nueva elección del Presidente del Concejo Deliberante.

**ARTÍCULO 27°.- ACEFALIA SOBREVINIENTE DEL CARGO CON MAS DE DOS AÑOS:** En caso de producirse la acefalía definitiva y permanente -faltando más de dos años para finalizar el mandato- por muerte, renuncia o destitución del Intendente, quien al momento de producirse la acefalía de la Intendencia ostenta el cargo de Presidente del Concejo Deliberante lo reemplazará en el cargo y deberá convocar a elecciones para elegir el nuevo Intendente en el plazo máximo de treinta (30) días corridos.

En este supuesto, una vez que el Presidente del Concejo Deliberante toma posesión en el cargo de Intendente, se concederá licencia sin goce de retribución al cargo de Concejal, hasta tanto asuma el nuevo Intendente electo.

Mientras dure la licencia del Concejal a cargo de la Intendencia prevista en el párrafo anterior, corresponderá llamar al Concejal suplente para su incorporación al cuerpo, quien podrá ejercer sus funciones hasta que asuma el Intendente electo y cese la licencia del Concejal a quien se encuentra reemplazando.

**ARTÍCULO 28°.- DECRETOS DE NECESIDAD Y URGENCIA:** El Intendente podrá emitir disposiciones de carácter legislativo, solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran muy difícil seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución y Ley Orgánica de Municipios para la sanción de las Ordenanzas, y siempre que no se trate de normas que regulen materia





contravencional o tributaria. Ello se hará mediante decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de Secretarios que deberán refrendarlos.

**ARTÍCULO 29°.-** TRAMITE DNU: El Decreto de Necesidad y Urgencia deberá ser comunicado al Concejo Deliberante dentro de los sesenta días hábiles bajo pena de caducidad.

Los Decretos de Necesidad y Urgencia tienen plena vigencia de conformidad a lo establecido en el artículo 104 Ley 4466.

El rechazo por el Concejo Deliberante del Decreto implica su derogación de acuerdo a lo que establece el Art. 104 Ley 4466, quedando a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia.

**ARTÍCULO 30°.-** PROMULGACION DE ORDENANZAS: Si se comunicara al Departamento Ejecutivo la aprobación de una Ordenanza a los fines de su Promulgación y el Intendente se encuentre con algún impedimento temporario (Art. 126 Ley 4466), el Presidente del Concejo Deliberante –a cargo del Departamento Ejecutivo- no podrá promulgar la Ordenanza y se suspenderá el plazo del Art. N° 110 de la Ley N° 4466 hasta tanto se reincorpore a sus funciones el Intendente, salvo que –el Presidente- no hubiera participado en su votación.

#### **CAPITULO V.- DE LOS BLOQUES.-**

**ARTÍCULO 31°.-** BLOQUE Dos o más Concejales podrán constituir un bloque político, los que se regirán por su propio Reglamento.

**ARTÍCULO 32°.-** CONSTITUCION Y RECONOCIMIENTO: Los bloques podrán constituirse en cualquier momento –incluso antes de la sesión preparatoria para incorporar a los miembros- y quedarán conformados luego de haber comunicado a la Presidencia en ejercicio del Concejo, mediante nota firmada por todos sus integrantes, su composición, autoridades y reglamento al que se someten.

**ARTÍCULO 33°.-** REGIMEN NORMATIVO: Cada bloque dictará su propio reglamento, con la sola condición que éstos no estén en pugna con el presente, ni con las normas que rigen para el funcionamiento legislativo del Concejo. -

**ARTÍCULO 34°.-** REPRESENTACION: Los bloques políticos serán representados por el Jefe de bloque; de acuerdo a lo que se establezca en el respectivo reglamento.-

**ARTÍCULO 35°.-** NOMBRE: Los integrantes fijarán libremente el nombre del bloque, en cual podrá ser de su partido o frente electoral.

**ARTÍCULO 36°.-** ESPACIO FISICO: Los bloques políticos tendrán una oficina exclusiva conforme lo disponga el Departamento Ejecutivo, de la cual dispondrán para el resguardo de sus bienes y su privacidad.

**ARTÍCULO 37°.-** DISOLUCION: Cualquiera de los Concejales podrá solicitar unilateralmente la disolución del bloque.

#### **TITULO II.- DE LAS SESIONES**

##### **CAPITULO I.- NORMAS GENERALES**

**ARTÍCULO 38°.-** PERIODOS: Sin perjuicio de los objetivos que persiguen las sesiones preparatorias, los períodos de sesiones que celebrará el Concejo Comunal serán:

- Ordinarias y
- Extraordinarias.-
- Especiales
- En minoría

**ARTÍCULO 39°.-** CLASES: Serán sesiones ordinarias o comunes las que se celebren en los días y horas fijados por el Concejo durante los períodos ordinarios.-

Serán sesiones especiales las que se realicen dentro del período de sesiones ordinarias, pero que debido a la urgencia o a la necesidad se realicen en días diferentes de las ordinarias.-

**ARTÍCULO 40°.-** PUBLICIDAD DE LAS SESIONES: Todas las sesiones y reuniones del Concejo serán públicas y podrán ser gravadas o filmadas por cualquier interesado.-

**ARTÍCULO 41°.-** LUGAR O ASIEN TO: Las reuniones o sesiones del Concejo Deliberante se realizarán en el salón del edificio municipal en Ruta Nacional N° 9 y Ruta Provincial N° 4, San Pablo, Yala, en salvo que el Concejo en sesión o reunión de labor designe que se realizarán en otro lugar de la jurisdicción.-

**ARTÍCULO 42°.-** INICIACION. QUORUM: Las sesiones tendrán lugar los días determinados al efecto. Se iniciarán en el horario establecido y habrá (15) quince minutos de tolerancia para iniciar la sesión.-

**ARTÍCULO 43°.-** APERTURA: Reunido el quórum la Presidencia declarará abierta la sesión. Inmediatamente, dará cuenta de la nómina de Concejales presentes y ausentes; indicando con relación a éstos, cuáles se encuentran con licencia, permiso o en comisión, cuales falten con aviso o sin él.-

**ARTÍCULO 44°.-** FALTA DE QUORUM: Toda vez que por falta de quórum no pudiese haber sesión, la Presidencia hará pública la nómina de los asistentes y de los inasistentes; expresando si la falta ha sido con o sin aviso.-

##### **CAPITULO II.- DE LAS PREPARATORIAS**

**ARTÍCULO 45°.-** OPORTUNIDADES: Los Concejales, se reunirán en sesión preparatoria:

- Cuando deba proveer a la incorporación de los electos, en razón de la renovación parcial de sus miembros;
- Anualmente para la elección de autoridades del Concejo.-

**ARTÍCULO 46°.-** OBJETO: La sesión Preparatoria tendrá por objeto:

- La incorporación de los electos, en razón de la renovación parcial del Concejo.
- Elegir el Presidente, vicepresidente 1° y vicepresidente 2°.
- Dejar establecido los días y horas de las reuniones de Labor Parlamentario y de sesiones ordinarias;
- Fijar la hora en que se escuchará el mensaje del Intendente;

Los puntos c y d podrán decidirse por el Concejo en otra sesión convocada al efecto.

**ARTÍCULO 47°.-** INCORPORACION: en los años que se produzca la renovación parcial de Cuerpo; los electos deberán presentar hasta 5 días hábiles antes de la sesión preparatoria una nota solicitando formalmente su incorporación y adjuntar:

- Copia del DNI;
- Copia certificada del diploma expedido por el Tribunal Electoral;
- Constancia de presentación de declaración jurada en la oficina anticorrupción de la Provincia;
- Manifestación de la fórmula de juramento elegida para la toma de juramento conforme este Reglamento.

e) Constitución de domicilio electrónico para notificaciones.

La falta de cumplimiento de estos requisitos producirá la postergación de la incorporación de los electos.

Iguales requisitos deberán cumplir los Concejales suplentes, que deban ocupar las vacantes que se hubieren producido.-

**ARTÍCULO 48°.-** DE LOS ASISTENTES: Las sesiones preparatorias se realizarán con los Miembros que continúen en ejercicio y, en su caso, con los electos que se computarán para la formación del quórum. No participarán de ella los que cesen en su mandato.

**ARTÍCULO 49°.-** FECHA: La sesión preparatoria se realizará en la sede de San Pablo Ruta Nac. N° 9 intersección Ruta prov. N° 4 el 6 de diciembre a las 18:30, si recayer en un día inhábil será el día hábil inmediato siguiente. Por Resolución del Concejo Deliberante se podrá modificar la fecha, lugar y hora.

**ARTÍCULO 50°.-** PRESIDENCIA PROVISORIA: Logrado el quórum, la Primera sesión preparatoria será abierta por el Presidente en ejercicio o su subrogante legal si este cesare en su mandato de Concejal.

**ARTÍCULO 51°.-** AUTORIDADES: A los efectos de la elección del Presidente del Concejo Deliberante, en supuesto de empate, se resolverá conforme Art. 84 Ley 4466.

Se considera el "concejal del partido, frente o agrupación política que hubiere obtenido mayor cantidad de sufragios" al postulante que integre el bloque con el concejal perteneciente a la lista más votada en las últimas elecciones, aun cuando el postulante no hubiera sido candidato en esos comicios.

Ante el supuesto que dos postulantes pertenezcan al mismo partido o alianza electoral, le corresponderá la Presidencia del Concejo, al postulante que fuere votado por mayor cantidad de Concejales pertenecientes al partido o alianza que "hubiere obtenido mayor cantidad de sufragios en la última elección dentro del Municipio".

Una vez elegido o proclamado "ipso-iure" el Presidente, por simple mayoría se procederá a elegir al vicepresidente 1°, vicepresidente 2° y Secretarios del Concejo.

#### **CAPITULO III.- DE LAS ORDINARIAS**

**ARTÍCULO 52°.-** PERIODO: Las sesiones ordinarias comenzarán el 1° de abril de cada año; oportunidad en que el Intendente informará sobre el estado general de la Administración.

Concluirá el 30 de noviembre, salvo que se dispusiere su prórroga; de acuerdo al artículo 90 Ley 4466 y el presente reglamento.-

**ARTÍCULO 53°.-** DIAS Y HORAS DE SESION: El Concejo sesionara con la periodicidad y en los horarios que el mismo establecerá anualmente, todo proyecto deberá ser presentado por lo menos dos días hábiles antes de cada sesión ordinaria, se deberá hacer conjuntamente: a) en un ejemplar formato papel –por mesa general de entradas- con una nota dirigida al Presidente del Concejo; b) en formato digital dirigido al correo electrónico de todos los Concejales y del Intendente.

#### **CAPITULO IV.- DE LA REUNION DE LABOR PARLAMENTARIA**

**ARTÍCULO 54°.-** REUNION DE LABOR PARLAMENTARIA El Concejo Deliberante podrá resolver que con anterioridad a las sesiones ordinarias se realizara una reunión de labor parlamentaria en la cual se debatirán los proyectos de manera previa a la sesión.

Las reuniones de labor se dictaminara por mayoría, se podrá emitir dictamen valido con la presencia de dos (2) Concejales. El Concejo tendrá reunión de labor parlamentaria en los días y horarios que establezca.

**ARTÍCULO 55°.-** DICTAMEN DE LABOR PARLAMENTARIA El dictamen se realizara en base a los proyectos presentados, los cuales podrán ser ratificados o modificados en su redacción en la reunión. El dictamen constara del Orden de día para la sesión y del texto de los proyectos que se trataran, pudiendo elaborarse diversidad de dictámenes, tanto de mayoría como de minoría

**ARTÍCULO 56°.-** DICTAMEN; PLURALIDAD DE DICTAMENES El dictamen en reunión de Labor parlamentaria se regirá por las reglas de mayoría. En el caso que no asistieran los miembros a la reunión de Labor, se podrá hacer dictamen con la presencia y el voto de dos Concejales.

**ARTÍCULO 57°.-** CARÁCTER DE LAS REUNIONES: Las Reuniones de Labor Parlamentaria serán públicas, y de carácter optativo u obligatorio según lo resuelva la convocatoria. Aquellos que no hubieran asistido tendrán la carga de apersonarse el día hábil siguiente por Secretaria Parlamentaria para retirar los dictámenes elaborados.-

**ARTÍCULO 58°.-** FUNCIONES: Corresponde a las reuniones de Labor Parlamentaria:

- Preparar planes de Labor Parlamentaria y acordar la programación de la actividad legislativa;
- Confeccionar el Orden del Día para la sesión del Concejo;
- Confeccionar los dictámenes de los proyectos que se trataran, pudiendo hacerse por cada proyecto un dictamen de mayoría y otro de minoría

#### **CAPITULO V.- DE LAS EXTRAORDINARIAS**

**ARTÍCULO 59°.-** OBJETO Y CONVOCATORIA: Fuera del período ordinario de sesiones, el Concejo se reunirá en sesiones extraordinarias con el objeto de tratar los asuntos que motiven su convocatoria

La convocatoria podrá ser realizada por Resolución: a) del Presidente del Concejo Deliberante a petición escrita de (2) dos Concejales; b) del Intendente; c) del Concejo Deliberante. Quien convoque a sesiones extraordinarias elaborara el orden del día de los asuntos a tratarse. Y se limitarán a la consideración del asunto que motiva la convocatoria, salvo los asuntos sobre tablas que se aprueben.

**ARTÍCULO 60°.-** DE LAS CITACIONES: Entre la notificación para una sesión extraordinaria y su realización debe mediar, un intervalo de por lo menos cuarenta y ocho (48) horas corridas.

La notificación se deberá hacer al correo electrónico de cada Concejal.

#### **CAPITULO VI.- DE LAS ESPECIALES**

**ARTÍCULO 61°.-** OBJETO Y CONVOCATORIA: El Concejo podrá efectuar sesión especial cuando un asunto imprevisto, o de índole no común o de excepcional importancia, hiciera necesario celebrar sesión fuera de los días y horas fijados para las sesiones ordinarias.

La convocatoria podrá ser realizada por Resolución: a) del Concejo Deliberante; b) del Presidente; c) del Intendente a solicitud de dos (2) concejales. Quien convoque a sesiones extraordinarias elaborara el orden del día de los asuntos a tratarse, y se limitarán a la consideración del asunto que motiva la convocatoria, salvo los asuntos sobre tablas que se aprueben.-

**ARTÍCULO 62°.-** CONVOCATORIA Y CITACIONES: Entre la notificación para una sesión especial y su realización debe mediar, un intervalo de por lo menos 48 horas corridas.

La notificación se deberá hacer al correo electrónico de cada Concejal.

#### **CAPITULO VII.- SESIONES EN MINORIA**

**ARTÍCULO 63°.-** SESIONES EN MINORIA: El Concejo Deliberante podrá reunirse en minoría, con la presencia de no menos de dos de sus miembros solo en los dos siguientes supuestos:

Inc. 1) Para resolver la inasistencia de los Miembros cuando no hubiere quorum para tratar la misma en los términos del Art. 12 del presente reglamento.-

Inc. 2) Cuando hubieren pasado dos sesiones (ordinarias, especiales, extraordinarias o preparatorias) sin obtener quorum, la minoría del Concejo en cantidad no inferior a dos Concejales que la componen, podrá reunirse y resolver por simple pluralidad de votos, las medidas que correspondan las que se irán graduando, de la siguiente forma:

- LLamado de atención para que concurran a sesionar.
- Ante una nueva ausencia se procederá al apercibimiento de efectuar en forma automática a partir de la notificación del mismo a descontar la remuneración de la que teniéndose en cuenta el número de sesiones que se fijen, se hará efectiva desde la primera inasistencia injustificada. Si faltare o se retirare sin autorización se le descontara el 25%; si faltare a dos sesiones el 50%, tres sesiones el 75%; si faltare o se retirara a cuatro o más sesiones se le retirara la totalidad de la remuneración se le retendrá la totalidad de la dieta.

**ARTÍCULO 64°.-** DESCUENTOS Y RATIFICACION: Los descuentos previstos en el artículo anterior, se aplicarán sobre el básico, los gastos de representación y adicional por título. El adicional por sesiones se descontará automáticamente conforme Ordenanza de retribuciones.

Las resoluciones tomadas por el Concejo Deliberante en minoría, serán tratadas en la siguiente sesión del Concejo para que el cuerpo en pleno ratifique o rectifique, si no fueran tratadas por inasistencia de los reticentes a sesionar, quedaran firmes y ratificadas de pleno derecho.

#### **TITULO III.- DEL PROCEDIMIENTO PARLAMENTARIO**





## CAPITULO I.- INICIATIVA, FORMA Y CONTENIDO DE LOS PROYECTOS Y PETICIONES-

**ARTÍCULO 65°.-** PRINCIPIOS: Con excepción de las indicaciones verbales y las mociones a que se refiere el Reglamento, las disposiciones que adopte el Concejo se denominarán:

- Ordenanza;
- Acuerdo;
- Resolución;
- Declaración;
- Comunicación.-

**ARTÍCULO 66°.-** ORDENANZAS: La ordenanza es la decisión adoptada por el Concejo Deliberante en ejercicio de las funciones de su competencia y que produce efectos jurídicos generales.-

La ordenanza crea, modifica, suspende o extingue una norma u ordenamiento de carácter general y cuya ejecución y cumplimiento compete al Presidente.-

Las decisiones del Concejo Deliberante en cuanto importen derechos, cargas, contribuciones, obligaciones y deberes en general, o impliquen una prohibición para la comunidad se sancionarán en forma de ordenanzas.- (conforme Art. 99 LOM)

**ARTÍCULO 67°.-** ACUERDOS: El acuerdo es la decisión o el acto del Concejo Comunal por el que se aprueba o ratifica un plan, un proyecto o programa de actuación, una designación o una gestión cumplida que promueve el Presidente.- (Conforme Art. 100 Ley 4466)

**ARTÍCULO 68°.-** RESOLUCIONES: La resolución es el acto por el que se adoptan medidas relativas a la organización y buen orden del Concejo Deliberante y, en general, disposiciones concernientes a su régimen interno, se prohíbe aprobar gastos o erogaciones por Resolución sin una Ordenanza previa que lo autorice.- (Conforme Art. 101 Ley 4466)

**ARTÍCULO 69°.-** DECLARACIONES: La declaración es el acto por el que el Concejo Deliberante expresa un deseo, un anhelo, una aspiración o una aclaración sobre cualquier asunto de interés comunitario.- (Conforme Art. 102 Ley 4466)

**ARTÍCULO 70°.-** COMUNICACIONES: La comunicación es el acto por el que se contesta, recomienda, expone o pide informes al Departamento Ejecutivo sobre cuestiones de sus respectivas competencias.- (Conforme Art. 103 Ley 4466)

## CAPITULO II.- DE LA TRAMITACION DE LOS PROYECTOS Y PETICIONES

**ARTÍCULO 71°.-** PRESENTACION DE PROYECTOS: Todo proyecto para ser tratado será presentado en mesa de entradas del Municipio y enviado por correo electrónico a la totalidad de los integrantes del Concejo Deliberante.

**ARTÍCULO 72°.-** RETIRO DE PROYECTOS: Sera carga de cada Concejal retirar por Secretaría Parlamentaria los proyectos presentados por los otros Concejales.

## CAPITULO III.- DE LAS MOCIONES

### SECCION 1ra.- GENERALIDADES

**ARTÍCULO 73°.-** DEFINICION: Toda proposición formulada de viva voz, desde su banca por un Miembro, es una moción.-

**ARTÍCULO 74°.-** CLASES O TIPOS: Las mociones son de orden, de reconsideración, de preferencia, de tratamiento sobre tablas o de carácter simple. Esta es toda disposición propuesta en la forma definida en el artículo anterior, durante la sesión y con relación al asunto en tratamiento.-

**ARTÍCULO 75°.-** TRATAMIENTO: Las mociones de orden, de reconsideración, de preferencia y de tratamiento sobre tablas serán consideradas brevemente o votadas en forma inmediata según su naturaleza; no pudiendo ningún Concejal hablar más de una vez, salvo su autor que podrá hacerlo en dos oportunidades.-

### SECCION 2da.- DE ORDEN

**ARTÍCULO 76°.-** OBJETO. ENUMERACION: Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetos:

- Que se trate una cuestión de privilegio;
- Que se pase a cuarto intermedio;
- Que se declare libre o se cierre el debate;
- Que se pase al Orden del Día;
- Que se levante la sesión;
- Que se aplace la consideración de un asunto que esté en discusión en el Orden del Día, por tiempo determinado o indeterminado;

**ARTÍCULO 77°.-** TRATAMIENTO. ORDEN DE PRIORIDAD: Las mociones de orden serán previas a todo otro asunto, aun cuando se esté en debate, y serán consideradas en el orden de preferencias establecidas en el artículo anterior.-

Podrán reiterarse en la sesión, sin que por ello puedan ser juzgadas como mociones de reconsideración.-  
**ARTÍCULO 78°.-** APROBACION: VOTOS NECESARIOS: Las mociones de orden, para ser aprobadas, necesitarán el voto de los dos tercios de los miembros presentes.-

### SECCION 3ra.- DE RECONSIDERACION

**ARTÍCULO 79°.-** OBJETO: Es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto reverter un proyecto sancionado por el Concejo, sea en general o particular.-

**ARTÍCULO 80°.-** TRATAMIENTO: Las mociones de reconsideración sólo podrán formularse mientras el asunto se encuentre pendiente o en la sesión que quede terminado; debiendo ser tratada inmediatamente de formulada.-

**ARTÍCULO 81°.-** APROBACION: Las mociones de reconsideración requerirán para su aceptación las dos terceras partes de los presentes, no pudiendo repetirse en ningún caso.-

### SECCION 4ta.- DE PREFERENCIA

**ARTÍCULO 82°.-** OBJETO: Es moción de preferencia toda proposición que tenga por objeto anticipar el momento en que -con arreglo al Reglamento- corresponda tratar un asunto.-

**ARTÍCULO 83°.-** OPORTUNIDAD. TRATAMIENTO: Las mociones de preferencia - no podrán formularse antes de que se haya terminado de dar cuenta de los asuntos entrados. Serán consideradas en el orden en que fueron propuestas.-

**ARTÍCULO 84°.-** APROBACION: Las mociones de preferencia requerirán para su aprobación, la mayoría de dos tercios de los presentes.-

### SECCION 5ta.- DE SOBRE TABLAS

**ARTÍCULO 85°.-** OBJETO: Es moción de sobre tablas toda proposición que tenga por objeto considerar un asunto no previsto en el orden del día-

Esta moción solo podrá realizarse al tratar el primer punto del orden del día

**ARTÍCULO 86°.-** PROCEDIMIENTO. MAYORIA: Salvo los proyectos que requieren un procedimiento especial por este reglamento, podrán tratarse sobre tablas un asunto cuando el Concejo Deliberante lo apruebe con el voto de dos terceras partes de los presentes.-

## CAPITULO IV.- DEL ORDENAMIENTO DE LA SESION

**ARTÍCULO 87°.-** APERTURA: En los días designados por el Concejo para celebrar sesión de ordinaria -o en caso de sesión especial- pasados 15 minutos de la hora fijada, el Presidente -o quien lo reemplace-, llamará a reunión. Si hubiere quórum legal proclamará abierta la sesión y dará cuenta de los Concejales presentes y ausentes, de acuerdo al Reglamento.-

**ARTÍCULO 88°.-** TOLERANCIA: Habrá tolerancia máxima de quince (15) minutos para iniciar la sesión cuando no hubiere el número de Concejales necesarios para formar quórum. Una vez transcurrido, el Presidente o quien lo reemplace deberá declarar el fracaso de la sesión.-

**ARTÍCULO 89°.-** PETICIONES O ASUNTOS PARTICULARES: Luego de darse destino a las peticiones o asuntos particulares si hubieren ingresado, se votarán -sin discusión- las licencias, permisos y justificación de inasistencia que se hubieren solicitado, siempre que no hubieren sido resueltas con anterioridad o al inicio de la sesión.-

**ARTÍCULO 90°.-** CUESTIONES PREVIAS: Una vez terminada la relación de los asuntos expresados en los artículos anteriores, se considerará los siguientes asuntos previos al Orden del Día:

- Homenaje que propongan los Concejales; en exposiciones que no demandarán más de treinta minutos, ni admitirán debate;
- Manifestaciones de orden general o indicaciones verbales que no se refieran al Orden del Día; las que no excederán del tiempo previsto en el inciso anterior;

**ARTÍCULO 91°.-** ORDEN DEL DIA: Luego de concluida la consideración de las cuestiones previas autorizadas, inmediatamente se pasará a la Orden del Día. Los Asuntos se considerarán en el orden que figuren inscriptos salvo que el Cuerpo resuelva alterarlo.-

**ARTÍCULO 92°.-** DURACION. LEVANTAMIENTO DE LA SESION: Las sesiones no tendrán plazo de duración y sólo serán levantadas en los siguientes casos:

- Con moción formulada al efecto, debidamente aprobada;
- A indicación del Presidente por haberse agotado el Orden del Día o cuando la hora fuere avanzada, asistiéndolo el Concejo;
- A indicación del Presidente cuando por ausencia de los Concejales del Recinto no existiera quórum. En este último caso si los Miembros ausentes se encontraran en las proximidades de la Sala, previamente deberán efectuarse las gestiones necesarias para que se hagan presentes.-

**ARTÍCULO 93°.-** CUARTO INTERMEDIO: Cuando el Concejo hubiere pasado a cuarto intermedio por un plazo determinado, deberá esperarse que transcurra el mismo para reanudar la sesión. Si el cuarto intermedio fuere por un lapso indeterminado y no se reanudara la sesión en el transcurso del mismo día, por ese sólo hecho quedará levantada.-

## CAPITULO V.- DE LAS DELIBERACIONES

### SECCION 1ra.- DEL USO Y ORDEN DE LA PALABRA

**ARTÍCULO 94°.-** PRELACION: La palabra será concedida en el orden siguiente:

- Al autor del proyecto que se trate;
- Si hubiere disidencia o proyectos alternativos sobre el mismo tema al autor de la misma;
- A los restantes miembros, en el siguiente orden Presidente, Vicepresidentes por su orden y el resto de los Concejales, ceder el orden del uso de la palabra no implica renunciar al uso de la misma;

**ARTÍCULO 95°.-** OPORTUNIDADES Y TIEMPO: Con excepción del autor del proyecto en discusión que tiene 30 minutos, cada Concejal puede hacer uso de la palabra una vez por cada proyecto, hasta 20 minutos.

Tiene derecho a usarla una vez más para contestar observaciones al asunto en debate, rectificar aseveraciones sobre su palabra o aclarar conceptos personales, siempre que hubiera sido autorizado por el Presidente.-

**ARTÍCULO 96°.-** INSCRIPCION: Los Concejales deberán solicitar a viva voz a la Presidencia el uso de la palabra. Para las cuestiones previas, el orden será el de inscripción.-

**ARTÍCULO 97°.-** FUNCIONARIOS DEL EJECUTIVO: EL Asesor Legal de la Municipalidad podrá hacer uso de la palabra y formular mociones en las sesiones del Concejo Deliberante. También lo podrán hacer los Secretarios o funcionarios del Departamento Ejecutivo, que designe el Intendente.

**ARTÍCULO 98°.-** PRIORIDAD DE LOS AUTORES: El autor del proyecto en discusión tendrán siempre derecho al uso de la palabra para replicar a discursos u observaciones que aún no hubieren sido contestadas por ellos.-

**ARTÍCULO 99°.-** DIRECCION DE LA PALABRA: Los miembros del Concejo -al hacer uso de la palabra- se dirigirán siempre a la Presidencia o a los Miembros en general, evitando personalizar.-

**ARTÍCULO 100°.-** ALUSIONES PROHIBIDAS: Son absolutamente prohibidas las alusiones irrespetuosas y las imputaciones de mala intención o de móviles ilegítimos hacia el Concejo, sus miembros o terceros.-

**ARTÍCULO 101°.-** DE LAS LECTURAS: Los Concejales tienen prohibido leer su alocución. Los oradores necesitan permiso de la Concejo para leer sus exposiciones; pero pueden utilizar apuntes y leer citas, cifras o documentos breves directamente relacionados con el asunto en debate.-

### SECCION 2da.- DEL ORDEN EN EL RECINTO

**ARTÍCULO 102°.-** INTERRUPCIONES. PROHIBICIONES DE DIALOGOS: Ningún Concejal podrá ser interrumpido mientras esté en el uso de la palabra, a menos que se trate de una explicación pertinente y éste sólo será permitido con la venia de la Presidencia y consentimiento del orador. Son absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogos.-

**ARTÍCULO 103°.-** LLAMAMIENTO A LA CUESTION: Con excepción de los casos previstos en el artículo anterior, el orador sólo podrá ser interrumpido cuando saliese notablemente de la discusión, cuando faltare al orden o para decidir una cuestión de orden. La Presidencia, por sí o a petición de cualquier Concejal, deberá llamar a la cuestión al orador que se saliere de ella.-

**ARTÍCULO 104°.-** FALTA AL ORDEN: Un Concejal falta al orden cuando viola las prescripciones del Reglamento, incurriendo en personalismo, ofensas, interrupciones reiteradas, o permaneciendo de pie no obstante la indicación del Presidente de sentarse en su banca.-

**ARTÍCULO 105°.-** LLAMAMIENTO AL ORDEN: Si se produjese el caso del artículo anterior la Presidencia -por sí o a petición de cualquier Concejal si la considera fundada- invitará al Concejal que hubiere motivado el incidente, a explicar o retirar sus palabras. Si el Concejal accediere a la invitación se seguirá sin más ulterioridades; pero si se niega o las explicaciones no fueren satisfactorias, la Presidencia lo llamará al orden.-

**ARTÍCULO 106°.-** PRIVACION DE LA PALABRA: Cuando un Concejal ha sido llamado a la cuestión o al orden por dos veces en la misma sesión y se apartara por una tercera, cualquier Concejal pondrá a la Concejo prohibirle el uso de la palabra en el asunto en debate.-

**ARTÍCULO 107°.-** FALTA GRAVE EN LA SESION: En caso que un Concejal en el desarrollo de la sesión incurra en faltas graves previstas en los artículos anteriores, el Concejo -a indicación de la Presidencia o por moción de cualquiera de sus miembros- decidirá por una votación sin discusión si es o no llegada la oportunidad de proceder al ejercicio de la potestad conferida por el Art. 184° Inc. 6 de la Constitución. Resultando afirmativa, se dejara constancia en el acta de la denuncia que se realiza, y el Concejo podrá en ese mismo acto correrle el traslado previsto en el Art. 136 y ss.

**ARTÍCULO 108°.-** DESALOJO DEL RECINTO: Cuando ocurriere un desorden general por demostraciones o señales bulliciosas en el recinto, la Presidencia deberá llamar al orden y, reincidiendo, suspenderá inmediatamente la sesión hasta que esté desocupada la barra. En caso que la barra se resistiera a desalojar, la Presidencia empleará todos los medios que considere necesarios para hacer cumplir su orden.-





**ARTÍCULO 109°.-** CORRECCIONES: ARRESTO: El Concejo podrá corregir con arresto que no excederán de diez (10) días y/o multas de hasta tres (3) salarios mínimos vitales y móviles, a toda persona extraña al Cuerpo que incurra en las transgresiones referidas en los artículos anteriores o por falta de respeto a conducta desordenada en el local de sesiones, o por desobediencia a sus órdenes; sin perjuicio de poner en conocimiento en 24 horas al Juez competente.-

#### **SECCION 3ra.- DE LA CONSIDERACION**

**ARTÍCULO 110°.-** DE LAS DISCUSIONES: Todo proyecto o asunto el Concejo decidirá por moción de cualquiera de los miembros el tratamiento que se le dé, pudiendo ser: a) Tratamiento en general de la totalidad del proyecto; b) por capítulos; c) por artículos en particular. Si ningún Miembro mociona para darle un tratamiento especial se procederá al tratamiento en general de la totalidad del proyecto.

**ARTÍCULO 111°.-** TRATAMIENTO EN GENERAL: La discusión en general tiene por objeto la idea fundamental del asunto considerado en conjunto, no pudiendo aludirse razones ajenas al mismo.-

#### **SECCION 4ta.- DE LA CONSIDERACION EN PARTICULAR**

**ARTÍCULO 112°.-** TRATAMIENTO: La consideración en particular se hará artículo por artículo, o período si tratan temas diferentes, si así lo dispone el Concejo Deliberante.

**ARTÍCULO 113°.-** UNIDAD DEL DEBATE: En la discusión en particular se guardará la unidad del debate, no pudiendo aducirse o introducirse consideraciones ajenas al punto en consideración.-

**ARTÍCULO 114°.-** NUEVA PROPOSICION: Durante la discusión de un proyecto puede proponerse su modificación, adición o supresión parcial o total.-

Las mociones se harán verbalmente.

#### **SECCION 5ta.- DEL DEBATE LIBRE**

**ARTÍCULO 115°.-** LIBRE DEBATE: El Concejo puede, previa moción al efecto, declarar libre el debate en general. En este caso, cada Concejal tiene derecho a hablar cuántas veces lo estime conveniente, sin limitación de tiempo; pero exclusivamente sobre el asunto sometido a consideración.-

#### **CAPITULO VI.- DE LA VOTACION**

**ARTÍCULO 116°.-** DEL LLAMADO: A la conclusión de las deliberaciones y antes de la votación, la Presidencia hará el llamado para tomar parte en ella a los Concejales que se encuentren en las proximidades del recinto.-

**ARTÍCULO 117°.-** OPORTUNIDAD: El Presidente hará votar el proyecto, artículo o punto en consideración en los siguientes supuestos:

- Si está cerrado el debate;
- Si considera agotada la discusión; o,
- Si ningún Concejal solicita la palabra.-

**ARTÍCULO 118°.-** CONTENIDO: La cuestión debatida se someterá a la votación correspondiente para su aprobación o no; lo que deberá expresarse por la afirmativa o la negativa.-

**ARTÍCULO 119°.-** FORMAS: El Presidente –según su elección- pondrá a votación de las siguientes formas:

- Conjuntamente todos los miembros, que se hará levantando la mano los que estuvieren por la afirmativa y no haciéndolo los que estuvieren por la negativa;
- Nominalmente, que se dará a viva voz por cada Concejal por su orden preguntando el sentido de su voto.-

Si no hubiere ninguna aclaración sobre la forma de votación, se estará a la votación conjunta (Inc. a).

**ARTÍCULO 120°.-** ALCANCE: Toda votación se contraerá a un solo y determinado asunto, artículo, proposición o período, y se reducirá a la afirmativa o negativa, en los términos en que aquellos estén redactados.

**ARTÍCULO 121°.-** MAYORIA NECESARIA: Las decisiones del Concejo necesitan su aprobación mayoría simple, salvo cuando se requiera una mayoría especial por este Reglamento, una Ordenanza, Leyes y/o la Constitución de la Provincia.

**ARTÍCULO 122°.-** PROPORCION: Para determinar las proporciones que requiere este Reglamento cuando el resultado de la ecuación respectiva da número fraccionado, se tomará como base el entero inmediato superior.-

**ARTÍCULO 123°.-** ABSTENCION Y CONSTANCIA DEL VOTO: Ningún Concejal podrá dejar de votar sin permiso del Presidente, ni protestar contra una resolución del Cuerpo.

**ARTÍCULO 124°.-** SANCION DE PROYECTOS: Una vez votado un proyecto por el Concejo, quedará aprobado dejando constancia de ello el Secretario Parlamentario, también podrán firmar el texto aprobado los Concejales que quisieran hacerlo. Las modificaciones que hubieren realizado en la sesión los Miembros al proyecto originario serán incorporadas al texto definitivo por el Secretario Parlamentario.-

**ARTÍCULO 125°.-** Una vez aprobada las Ordenanzas, se imprimirá el texto definitivo el cual será certificado por el Secretario Parlamentario y Presidente –o quien lo remplace-; luego de ello, serán remitidos al Departamento Ejecutivo a los fines de su promulgación.

Cada Ordenanza deberá tener (3) tres ejemplares para : a) el libro de protocolo del Concejo Deliberante; b) El libro de protocolo a cargo del Departamento Ejecutivo; c) para el Boletín Oficial a los efectos de su publicación oficial.

#### **TITULO V.- DE LOS PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES ESPECIALES**

##### **CAPITULO I.- DE LAS IMPUGNACIONES DE LAS CUESTIONES RELATIVAS A CORRECCION, REMOCION E INMUNIDADES DE LOS MIEMBROS**

#### **SECCION 1ra.- DE LAS IMPUGNACIONES EN PARTICULAR**

**ARTÍCULO 126°.-** ADMISIBILIDAD. CAUSALES: Las únicas impugnaciones admisibles a los diplomas de los electos obedecerán a las siguientes causales:

- Haber sido condenado por delito doloso;
- Por encontrarse incurso, al momento de su incorporación, en las incompatibilidades o incumplir las obligaciones previstas en los Arts. 107° y 62° de la Constitución Provincial, de conformidad a las normas dictadas en su consecuencia.-
- Por incumplir los requisitos para el cargo u obligaciones previstas en la Constitución, Ley Orgánica de Municipios y Legislación Electoral.

**ARTÍCULO 127°.-** PLAZO: La impugnación deberá hacerse por escrito y podrá realizarse desde el momento en que el Tribunal Electoral efectúe la proclamación de los electos. Deberá ser depositado en la mesa de entradas del Concejo Deliberante hasta seis (6) días hábiles antes de la sesión preparatoria.

**ARTÍCULO 128°.-** LEGITIMACION: Las impugnaciones sólo pueden ser formuladas por:

- Un funcionario en ejercicio o electo;
- Cualquier vecino con domicilio en el Municipio;

**ARTÍCULO 129°.-** DERECHO DE DEFENSA: Cuando se hubiera presentado impugnación al diploma de uno de los electos, el Presidente en ejercicio –con habilitación de días y horas- correrá traslado de la impugnación al miembro impugnado, quien realizará su descargo dentro de los (5) cinco días hábiles.

Luego de ello, el Concejo Deliberante deberá decidir por el voto dos tercios de los miembros que lo componen –a los efectos del cómputo de la mayoría se cuenta la banca del impugnado- si le da curso o no a la impugnación.

**ARTÍCULO 130°.-** TRATAMIENTO DE LA IMPUGNACION: El Concejo Deliberante estudiará las impugnaciones y si a "prima facie" hubieran elementos para darle trámite a la impugnación, el Concejo Deliberante aprobará por (2/3) dos tercios de los miembros que lo componen el diferimiento de la incorporación y la apertura de la causa a prueba. Observando las siguientes reglas básicas:

- Estará investida de las atribuciones correspondientes a la Comisión Investigadora de Juicio Político;
- Dará al electo, cuyo diploma se cuestiona, la más amplia oportunidad de defensa y le brindará todas las garantías del debido proceso;
- Practicará todas las diligencias que estime necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos controvertidos;
- Se admitirán todo tipo de prueba, salvo las manifiestamente impertinentes, la apertura a prueba será resulta por el Concejo Deliberante por mayoría simple;
- Serán de aplicación supletoria las reglas previstas para el juicio político por este Reglamento;

**ARTÍCULO 131°.-** INTERVENCION DE LOS IMPUGNADOS: No prestarán juramento los Concejales electos cuyos diplomas hayan sido impugnados, siempre que el Concejo haya dispuesto su reserva por el voto de dos tercios de sus miembros.

**ARTÍCULO 132°.-** CADUCIDAD: Resuelta la procedencia formal de la tramitación de la impugnación con el voto de dos tercios de los miembros del Concejo, las impugnaciones que no sean resueltas por el Concejo Deliberante dentro de un (1) mes a la fecha en que el electo hubiere contestado el descargo o se declare decaído el derecho de hacerlo, quedarán –por ese sólo hecho- desestimadas. Si hubiera apertura a prueba, el plazo podrá ser ampliado por resolución del Concejo hasta por veinte (20) días corridos.

**ARTÍCULO 133°.-** INCORPORACIONES. RECHAZOS DE DIPLOMAS: Las incorporaciones se decidirán por mayoría simple de votos. El rechazo del diploma requerirá el voto de dos tercios partes de los miembros (tres (3) de los Concejales). En este caso el Presidente del Concejo comunicará al Tribunal Electoral, a los efectos legales correspondientes; al mismo tiempo, dispondrá la citación del candidato titular no electo que le sigue en la lista para que presente su título, a los fines de su ulterior incorporación.-

**ARTÍCULO 134°.-** DE LA RESERVA DEL DIPLOMA POR INCOMPATIBILIDAD: Cuando se hubiera aprobado la reserva del diploma en virtud de las incompatibilidades a que se refiere este Reglamento, se diferirá el juramento del electo hasta tanto se acredite o se reciban las comunicaciones correspondientes a la declaración o efectivización de la caducidad del cargo o empleo anterior, conforme lo prescribe la última parte del Apartado 1, del Art. 62° de la Constitución.-

#### **SECCION 2da.- DE LA CORRECCION**

**ARTÍCULO 135°.-** DE LAS CORRECCIONES: El Concejo Deliberante podrá corregir a sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones con llamamiento al orden, llamado de atención, apercibimiento, descuento de hasta el 75% de la retribución y/o multas de hasta (1) una retribución de un concejal; teniendo en cuenta la gravedad de las faltas o hechos en cuestión. El descuento del adicional por sesiones ante insistencias injustificadas no se considera medida de corrección.

**ARTÍCULO 136°.-** PROCEDIMIENTO: Los descuentos de retribución o multas, solo podrán ser aplicados ante una denuncia formulada por cualquier ciudadano o un Concejal, en este último caso será subrogado de acuerdo al procedimiento del juicio Político.

La denuncia no requerirá ninguna formalidad específica. Recibida la denuncia se le correrá traslado al Concejal Denunciado para que ejercite su derecho de defensa. Si hubiera prueba por producir los resolverá el Concejo Deliberante y posteriormente por votación nominal se resolverá hacer lugar o no la sanción.

**ARTÍCULO 137°.-** CADUCIDAD Y SUPLETORIEDAD: El sumario no podrá durar más de (50) cincuenta días hábiles desde que se contestó el traslado o venció el plazo para hacerlo bajo apercibimiento de caducar. Sera aplicable supletoriamente la sección del Juicio Político.

#### **SECCION 3ra.- DE LA CESACION POR INCOMPATIBILIDAD**

**ARTÍCULO 138°.-** DE LAS INCOMPATIBILIDADES SOBREVINIENTES: Cuando un Concejal, por causa sobreviniente, estuviere incurso en incompatibilidad en razón de la función o empleo público a que se refiere el Art. 107° y Art. 186° de la Constitución, podrá ser suspendido por el voto de dos tercios de los Miembros del Concejo y se reincorporará automáticamente cuando cese la incompatibilidad, sin perjuicio que la misma pueda ser causa de aplicar una sanción disciplinaria o incumplimiento de los deberes a su cargo (Art 55 inc. a, Ley 4466).-

#### **SECCION 4ta.- DEL DESAFUERO**

**ARTÍCULO 139°.-** DEL DESAFUERO: Cuando ocurriere la situación prevista en el Art. 56 de la Ley 4466 y, examinado el mérito del sumario o causa, previo traslado por no más de (5) cinco días hábiles, el Concejo –por el voto de los dos tercios de sus miembros- decidirá quitar los fueros o inmunidades del imputado y ponerlo a disposición del Juez competente.

No procederá efectuar apertura a prueba, salvo que el Concejo Deliberante lo considere pertinente. También podrá resolver suspender de sus funciones al imputado, en este caso, transcurrido el término de ley sin que el funcionario hubiere sido condenado, recobrará sus inmunidades y volverá al ejercicio de sus funciones con sólo hacer constar las fechas.-

#### **SECCION 5ta.- CUESTIONES DE PRIVILEGIOS**

**ARTÍCULO 140°.-** PLANTEAMIENTO: Las cuestiones de privilegios podrán ser planteadas como moción de orden o en forma de proyecto de resolución. -

**ARTÍCULO 141°.-** TRATAMIENTO: Planteada la cuestión de privilegio, una votación sin discusión decidirá si se inicia el sumario correspondiente. En este caso, se pasará acto seguido a su consideración, pudiendo cada Miembro hacer uso de la palabra una vez durante quince minutos improrrogables. Si se presenta en forma de proyecto ese término regirá para la discusión en general.-

Vencidos los términos horarios, la discusión quedará cerrada y el Presidente someterá a votación la proposición hecha. -

**ARTÍCULO 142°.-** RESOLUCION: Toda cuestión de privilegio deberá ser resuelta, a más tardar, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles a contar de la fecha en que fue planteada; debiendo dar, en ese lapso, oportunidad de defensa al imputado o infractor si correspondiere, será de aplicación supletoria el procedimiento de Juicio Político.-

**ARTÍCULO 143°.-** CONTRAVENCIONES Quienes realicen actos, hechos u omisiones en territorio municipal o cuyos efectos se produzcan en él, que atenten contra la autoridad o contra las inmunidades individuales o colectivas de los funcionarios municipales electivos, podrán ser corregidos por el Concejo Deliberante con hasta treinta (30) días de arresto y/o multa de hasta veinte (20) Salarios Mínimos vitales y móviles.

#### **CAPITULO II.- INVITACIONES E INTERPELACIONES A FUNCIONARIOS MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 144°.-** ASISTENCIA: Los Secretarios o funcionarios Municipales podrán ser invitados a participar de las deliberaciones en el tratamiento de asuntos vinculados a la competencia de las carteras a su cargo. Asimismo, deberán concurrir al Concejo para dar las explicaciones e informes que les sean requeridos en cuestiones de su competencia.-





**ARTÍCULO 145°.-** CONSIDERACION: El desarrollo de las interpelaciones se ajustará a las normas sobre consideraciones en general y particular, pero se tratarán como primer punto del Orden del Día.-

**ARTÍCULO 146°.-** USO Y ORDEN DE LA PALABRA: Cuando el o los funcionarios concurren al Concejo Interpelados por ella, el orden en el uso de la palabra será el siguiente:

- El o los funcionarios interpelados;
- El o los Miembros interpelantes;
- Los demás Miembros por su orden.

**ARTÍCULO 147°.-** DE LOS INFORMES ESCRITOS: Cuando los informes fueran por escrito los funcionarios deberán remitir dichos informes en el plazo de (20) veinte días hábiles.-

### CAPITULO III.- DEL JUICIO POLITICO

#### Denuncia:

**ARTÍCULO 148°.-** ADMISIBILIDAD: Recibida una denuncia hacia un funcionario pasible de juicio político, será puesta en el orden del día para su consideración por el Concejo Deliberante.

El Concejo Deliberante efectuará el análisis del cumplimiento formal de los requisitos previstos en los Arts. 62 y 63 Ley 4466, declarada formalmente procedente la denuncia se convertirá en formal acusación, en el mismo acto –por mayoría simple- resolverá: a) correr traslado al denunciado de la denuncia/acusación y la prueba, por el término de (5) cinco días; b) citar a los miembros de la Comisión Investigadora para tomarles juramento y remitirle la totalidad de las actuaciones.

Si la denuncia resulta manifiestamente improcedente el Concejo Deliberante podrá avocarse a su tratamiento y rechazarla in limine.

**ARTÍCULO 149°.-** RATIFICACION: No será necesaria la ratificación de la denuncia. En los supuestos que la firma no este certificada y si el Concejo Deliberante duda sobre la identidad del denunciante, podrá disponer su citación para el reconocimiento de la firma. El desistimiento de la denuncia no produce ningún efecto.

**ARTÍCULO 150°.-** ACEPTACION DE RENUNCIA: Declarada formalmente procedente la denuncia de juicio político (Art N° 148), la presentación de la renuncia por parte del funcionario denunciado o acusado solo tendrá efectos en el supuesto que sea expresamente aceptada por el Concejo Deliberante.

**ARTÍCULO 151°.-** COMPUTO DE CADUCIDAD: El plazo de caducidad previsto en el Art. 64 párrafo 2° Ley 4466, comenzará a correr una vez que el denunciado hubiera contestado su descargo o se declare decaído el derecho de hacerlo.-

#### Inhibiciones y Recusaciones:

**ARTÍCULO 152°.-** MOTIVOS DE INHIBICIÓN. No se admitirán recusaciones o excusaciones (artículo 61 Ley 4466), solo serán admisible excepcionalmente cuando se afecte la garantía Constitucional (Art. 29 inc. 2 C. P.) y Convencional (Art. 8. 1 CADH) de la imparcialidad del Juzgador. Los Concejales y los miembros de la Comisión Investigadora deberán inhibirse de conocer en la causa cuando exista uno de los siguientes motivos:

- Si en el mismo proceso hubiere pronunciado o concurrido a pronunciar sobre puntos a decidir; intervenido en el mismo proceso como denunciante, miembro de la Comisión Investigadora, o hubiera actuado como perito.
- Si fuere o hubiere sido tutor o curador, o hubiere estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados.
- Si él o sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuvieran juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima.
- Si él, su cónyuge o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, fueren acreedoras, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se tratare de bancos oficiales o constituidos, bajo la forma de sociedades anónimas.
- Si antes de comenzar el proceso hubiere sido actor o demandado por ellos y el proceso estuviere pendiente.
- Si él, su cónyuge o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, hubieren recibido o recibieren beneficios de importancia de alguno de los interesados; o si después de iniciado el proceso, él hubiere recibido presentes o dádivas, aunque sean de poco valor.
- Si mediaran circunstancias que, por su gravedad, afecten su independencia e imparcialidad.

**ARTÍCULO 153°.-** INTERESADOS. A los fines del artículo anterior, se considerarán interesados el denunciante, denunciado, los Miembros de la Comisión Investigadora y los Concejales.

**ARTÍCULO 154°.-** RECUSACION. Solo el denunciado, los Miembros de la Comisión Investigadora y los Concejales podrán recusar a los miembros de la Comisión Investigadora y del Concejo Deliberante constituido en Tribunal Juzgador.

**ARTÍCULO 155°.-** FORMA. La recusación deberá ser interpuesta dentro de los tres (3) días de notificado el traslado de la denuncia (Art. N° 148). En caso de causal sobreviniente o de ulterior integración del tribunal, la recusación podrá interponerse dentro de los dos (2) días de producida o de ser aquella notificada, respectivamente.-

La recusación se efectuará -bajo pena de inadmisibilidad- por un escrito que indique los motivos en que se basa y los elementos de prueba si los hubiere.

**ARTÍCULO 156°.-** TRÁMITE. El trámite de la recusación se llevará por cuerda separada, no interrumpirá el trámite ni los plazos procesales.

Si el Miembro recusado admite la recusación se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo N°158(trámite de la subrogación). En caso contrario, se remitirá el escrito de recusación con su informe al Concejo Deliberante constituido en Tribunal Juzgador, quien resolverá el incidente.

**ARTÍCULO 157°.-** VOTACION. Para el hacer lugar a la recusación, el Concejo Deliberante deberá aprobarlo con el voto de 2/3 dos terceras partes de los miembros que lo componen. Si no se alcanza la citada mayoría agravada se tendrá por rechazada la recusación.

El Concejal recusado –en caso de estar presente- se considerará como abstención, es decir, se computará a los efectos del quórum, pero no podrá votar.

**ARTÍCULO 158°.-** SUBROGACION. Si se declara procedente la inhibición o recusación de un Concejal, se habilitará al Concejal titular no electo siguiente en la lista de candidatos del Concejal inhabilitado o recusado para que integre el Concejo Deliberante al solo efecto del proceso de Juicio Político en trámite. Subsidiariamente se habilitará al Concejal que siga como suplente que no integre la Comisión Investigadora.

#### Comisión Investigadora:

**ARTÍCULO 159°.-** INTEGRACION DE LA COMISIÓN INVESTIGADORA: La Comisión investigadora prevista en el Art. 64 Ley N° 4466, estará integrada por (3) tres miembros, de la siguiente manera: a) el suplente del Presidente del Concejo Deliberante; b) el suplente del vice Presidente 1° del Concejo; c) el suplente del vicepresidente 2° del Concejo.

Ante el supuesto que los Concejales titulares pertenecieran a una misma lista, se integrará con el siguiente suplente de la lista; en el supuesto que agotar los suplentes se integrará con los candidatos titulares que no fueron electos y subsidiariamente se integrará con un Juez de Faltas Municipal.-

La integración de la Comisión Investigadora se efectuará en la sesión preparatoria del mes de Diciembre (Art. 88 Inc. D Ley N° 4466).

**ARTÍCULO 160°.-** JURAMENTO: Al declararse formalmente procedente la denuncia (Art. 148), el Presidente del Concejo citará a los miembros de la Comisión Investigadora para que presenten juramento.

Declarado procedente el juicio político (Art. 66 Ley 4466), el Presidente del Concejo citará a los Concejales a prestar juramento como primer punto del orden del día en la sesión pública prevista en el Art. 67 Ley 4466.

La fórmula de juramento será de "administrar Justicia con imparcialidad y rectitud conforme la Constitución y la Ley Orgánica Municipal".

**ARTÍCULO 161°.-** CONSTITUCION DE LA COMISION: La Comisión investigadora quedará constituida formalmente cuando hubieran tomado juramento al menos (2) dos de sus miembros. Si el miembro restante no se presentare a tomar juramento, la Comisión podrá proseguir con el trámite siempre que tuviere quórum para funcionar.

**ARTÍCULO 162°.-** QUORUM: La Comisión Investigadora tendrá quórum para emitir resoluciones validas con la presencia de (2) dos de sus (3) tres miembros que la componen.

**ARTÍCULO 163°.-** CARÁCTER DE LA COMISION INVESTIGADORA: El desempeño en la Comisión Investigadora se considera una comisión de carácter especial y transitorio en los términos de las excepciones del Art. 9 Ley 4352; sus miembros desde el juramento hasta la emisión del dictamen -y en su caso sostenimiento de la acusación-, tendrán derecho a percibir un tercio (1/3) de la retribución que le corresponda cobrar en un mes a un Concejal. Si se habilita un Concejal para integrar el Tribunal de Juzgamiento será una carga publica ad-honorem.

#### Disposiciones generales del proceso:

**ARTÍCULO 164°.-** DESIGNACION DE DEFENSOR: El denunciado o acusado podrá designar un (1) abogado de la matrícula como defensor. La designación se efectuará mediante poder especial labrado ante escribano público o Juez de Paz. La solicitud de designación deberá acompañar –bajo pena de inadmisibilidad- la constitución de un único domicilio para notificaciones dentro del ejido urbano del municipio.

**ARTÍCULO 165°.-** PARTICIPACION DEL CONCEJAL ACUSADO: Al declararse procedente el juicio político por Resolución del Concejo Deliberante (Art. 66 Ley 4466) en el supuesto que la acusación procede contra un Concejal, este no formará parte del Concejo Deliberante constituido en Tribunal de Juzgamiento, a tal fin se entiende que el acusado no será considerado a los efectos del quórum, ni de la votación. (Art. 82 Ley 4466).

En este supuesto el Presidente habilitará al solo efecto de formar parte del Concejo Deliberante constituido en Tribunal de Juzgamiento, al candidato titular no electo perteneciente a la lista del Concejal acusado, si se negare a prestar juramento o se ausentare al juramento se dejará constancia de ello y continuará el proceso.

**ARTÍCULO 166°.-** AUTORIDADES Y REUNIONES: El Presidente del Concejo Deliberante presidirá el Tribunal de Juzgamiento y será reemplazado por los vicepresidentes por su orden. En su primera reunión la Comisión Investigadora elegirá de su seno al Presidente.

**ARTÍCULO 167°.-** PLAZO DE CITACION: Las reuniones o sesiones del Concejo Deliberante Constituido en Tribunal Juzgador o de la Comisión Investigadora deberán ser notificadas con al menos (12) doce horas corridas de antelación, salvo expresa disposición en contrario.

**ARTÍCULO 168°.-** ASESOR LEGAL: El Asesor Legal de la Municipalidad, a pedido de cualquiera de los miembros, podrá participar con voz en las reuniones o sesiones de la Comisión o del Concejo Deliberante, para asesorar jurídicamente a los miembros con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de defensa y debido proceso del denunciado/acusado.

**ARTÍCULO 169°.-** CARGO DE HORA: El escrito no presentado dentro del horario administrativo del día en que venciere un plazo, sólo surtirá efectos legales si es entregado en mesa de entradas dentro de las (2) dos primeras horas de despacho del día hábil inmediato.

**ARTÍCULO 170°.-** DIRECCIÓN DEL PROCESO: Salvo expresa disposición en contrario, le corresponderá al Presidente del Concejo o al Presidente de la Comisión Investigadora –según en qué órgano tramite el expediente- serán los directores del proceso con amplias competencias para emitir resoluciones, correr vistas, traslados y toda otra medida conducente agilizar el proceso.

#### Prueba:

**ARTÍCULO 171°.-** OFRECIMIENTO DE PRUEBA: El denunciante y el denunciado, en la oportunidad procesal de presentar los escritos de denuncia y traslado de la denuncia (Art.148), podrán ofrecer la prueba que sea necesaria para ejercer su derecho de defensa.

Se adjuntará la documental que obre en su poder y si no los tuviere los individualizará; indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentren. También deberán presentar lista de testigos (con nombre completo, DNI y domicilio), peritos o intérpretes adjuntando el pliego de preguntas o puntos de pericia y detallando el hecho sobre los que deberán ser examinados, todo ello bajo pena de inadmisibilidad de la prueba.

**ARTÍCULO 172°.-** APERTURA A PRUEBA: Ofrecida la prueba por el denunciado o vencido el plazo para hacerlo, la Comisión Investigadora dictará la resolución de "apertura a prueba" por la cual se pronuncia sobre la prueba ofrecida por el denunciante y el denunciado; por resolución fundada podrá denegar la prueba ofrecida cuando sea inconducente, intrascendente o meramente dilatoria.

La resolución de la apertura a prueba será irrecusable, sin perjuicio de ello, si el denunciado o denunciante se consideran agraviados –en el plazo de tres (3) días- podrá formular protesto de recurrir con el fallo definitivo, el escrito deberá ser fundado con detalle de los agravios, bajo apercibimiento de consentir la resolución; la Comisión Investigadora podrá revocar y/o modificar por contrario imperio la resolución.

La Comisión Investigadora podrá disponer las medidas de mejor proveer que estime pertinente.

**ARTÍCULO 173°.-** POTESTADES DE LA COMISIÓN INVESTIGADORA: La Comisión Investigadora está facultada para:

- Requerir de organismos o funcionarios oficiales todos aquellos informes o elementos que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos denunciados y que son objeto de investigación, bajo el apercibimiento de aplicar sanciones pecuniarias diarias de hasta medio Salario Mínimo Vital y Móvil;
- Llamar a prestar declaración o testimonio a toda persona que estime necesario, bajo el apercibimiento de aplicar sanciones pecuniarias diarias de hasta medio Salario Mínimo Vital y Móvil y/o disponer su arresto o conducción con el auxilio de la fuerza pública;
- Podrá solicitar al Juez competente allanar domicilios, intervenir la correspondencia epistolar, los teléfonos, papeles privados y otras medidas de prueba que requieran autorización judicial previa.
- Si se denunciare la causal de incapacidad física o psíquica, se deberá designar un perito especialista de la lista del Poder Judicial de la Provincia. -

#### Dictamen:

**ARTÍCULO 174°.-** DICTAMEN: Cuando a criterio de la Comisión Investigadora se considere concluida la etapa investigativa, procederá a emitir dictamen sobre la viabilidad del juicio político, los miembros en forma unipersonal podrán emitir dictamen de minoría. Los dictámenes no serán vinculantes para la resolución del Concejo Deliberante.

Si el dictamen solicita la promoción del Juicio Político, además deberá designar a un miembro del seno de la Comisión para sostener la acusación ante el Tribunal de Juzgamiento.

**ARTÍCULO 175°.-** RESOLUCION DEL TRIBUNAL (ART 66 Ley 4466): El Concejo Deliberante constituido en Tribunal dentro de 20 días desde que recibió el o los dictamen/es, procederá a resolver la procedencia formal o no del juicio político (Art.66 Ley 4466).

Si el Concejo resuelve la procedencia formal del juicio político, en ese mismo acto emplazará al acusado para que en el plazo de (5) cinco días ejerza su derecho de defensa.

Al presentar descargo el acusado deberá ofrecer la totalidad de la prueba que solicitará producir en el debate oral, bajo apercibimiento de preclusión. La producción de la prueba estará a cargo del Concejo Deliberante en los términos de los artículos 171 y 172.





En ese mismo acto el Concejo Deliberante se expedirá sobre la procedencia o no de la suspensión del funcionario acusado.

**ARTÍCULO 176°.-** NULIDADES EN LA INVESTIGACION: Dentro de los cinco (5) días de notificado el emplazamiento del artículo anterior, las partes podrán plantear ante el Concejo Deliberante constituido en Tribunal las nulidades que se hubieran producido en la etapa investigativa, bajo apercibimiento de consentirlas.

**ARTÍCULO 177°.-** CADUCIDAD: El plazo de caducidad del Art. 67 inc. d. Ley 4466 comenzara a correr desde el día siguiente en que la causa quede en estado para resolver.-

**ARTÍCULO 178°.-** MIEMBRO ACUSADOR: La acusación ante el Concejo Deliberante constituido en Tribunal de Juzgamiento será sostenida por un miembro designado por la Comisión Investigadora (Art. 67 Inc. C Ley 4466).

#### Recursos:

**ARTÍCULO 179°.-** RECURSO: El Fallo definitivo dictado por el Concejo Deliberante constituido en Tribunal de Juzgamiento solo será recurrible ante el Superior Tribunal de Justicia conforme Art. 165 inc. 1° Constitución Provincial y Art. 8 Ley 4346. La interposición del recurso no suspenderá la ejecutoriedad del Fallo.

**ARTÍCULO 180°.-** ACLARATORIA: Dentro del término de cinco días de notificadas las resoluciones, el órgano o funcionario que las emitió podrá rectificar, de oficio o a instancia parte cualquier error u omisión material de aquéllas, siempre que esto no importe una modificación esencial.

La instancia de aclaración suspenderá el término para interponer los recursos que procedan, notificada la resolución que resuelve la aclaratoria se reanuda el plazo para interponer recursos. La aclaratoria en ningún caso interrumpe el plazo para interponer recursos.

#### TITULO V.- DISPOSICIONES GENERALES Y COMPLEMENTARIAS

##### CAPITULO I.- DEL LIBRO DE ACTAS

**ARTÍCULO 181°.-** CUSTODIA Y REDACCION DE ACTAS: El libro de actas del Concejo Deliberante deberá ser guardado por el Secretario Parlamentario.

**ARTÍCULO 182°.-** DEL LIBRO DE ACTAS: En el libro de actas del Concejo se deberá dejar constancia en cada sesión o reunión:

- Numero de acta, tipo de sesiones o reunión; y la fecha de la reunión y su numeración también correlativa;
- El nombre de los Concejales presentes, de los ausentes -con o sin aviso- y de los que se encuentren con licencia, permiso o en comisión oficiales; tanto al inicio de la sesión como eventuales cuartos intermedios;
- Las expresiones de los Concejales, como también cualquier Concejales podrá solicitar que se deje constancia sobre hechos o dichos de otros Miembros en el Concejo;
- El nombre de las autoridades y funcionarios que participaron de la reunión;
- La hora de apertura de la sesión y el lugar en que se hubieren celebrado;
- Las observaciones, correcciones y ampliaciones de la anterior reunión o sesión;
- Los asuntos y proyectos de que se haya dado cuenta y cualquier resolución que se hubiere motivado;
- El orden y forma de la discusión en cada asunto, con determinación de los Miembros que tomaron parte y sus manifestaciones o argumentos que hubiesen aducido;
- Las resoluciones o decisiones del Concejo en cada asunto; transcribiendo las mismas o dejando constancia del número de fojas;
- La hora en que se hubiese levantado la sesión o pasado a cuarto intermedio sin volver a reunirse en el mismo día.

**ARTÍCULO 183°.-** TAQUIGRAFO: Por resolución del Departamento Ejecutivo se podrá contratar un taquígrafo para las sesiones o reuniones del Concejo, las deliberaciones asentadas en el mismo se consideraran un anexo integrante del libro de actas teniendo las mismas carácter de documento público. En el caso que hubiera alguna diferencia entre la versión taquígrafa y las constancias del libro de actas, prevalecerán las últimas.

En las sesiones en que se utilizara taquígrafo se labrara un acta abreviada debiendo constar los puntos a, b, e, i del artículo anterior.

**ARTÍCULO 184°.-** ACTAS MOVILES: En caso que por cualquier motivo no se encontrara el libro de actas en la sala de sesiones, por Resolución del Presidente se labraran actas móviles las cuales serán parte integrante del libro de actas.

**ARTÍCULO 185°.-** DE LOS PROYECTOS SANCIONADOS Y SUS FORMULAS: En los proyectos que aprobaran por el Concejo Deliberante, usarán las siguientes fórmulas:

- Si se trata de una Ordenanza: "EL CONCEJO DELIBERANTE DE YALA SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA";
- Si se trata de una Resolución: "EL CONCEJO DELIBERANTE DE YALA RESUELVE";
- Si se trata de una Declaración: "EL CONCEJO DELIBERANTE DE YALA SANCIONA LA SIGUIENTE DECLARACION";

**ARTÍCULO 186°.-** DE LAS COMUNICACIONES: PLAZOS: Salvo que el Concejo hubiere establecido un plazo menor, los proyectos sancionados definitivamente serán comunicados - indefectiblemente- dentro de los diez (10) días hábiles a contar de la fecha de la sesión en que se aprobaran. Serán remitidos:

- Al organismo, autoridad, institución o persona que dispongan la propia resolución, declaración o pedido de informes;
- A quién o quienes corresponda, de acuerdo a lo que surja de la naturaleza de la sanción o se determine por Secretaría, conforme a las consideraciones efectuadas en el Concejo al tratarse al asunto.-

##### CAPITULO II.- CUMPLIMIENTO Y REFORMA DEL REGLAMENTO

**ARTÍCULO 187°.-** OBSERVANCIA: Cualquier Concejel puede reclamar al Presidente la observancia de este Reglamento, si juzga que se contraviene el mismo. Cuando un Concejel fuere observado por la Presidencia por transgresiones al Reglamento y alegara no haberlas cometido, el Concejo lo resolverá de inmediato por una votación sin debate.-

**ARTÍCULO 188°.-** NULIDADES: Cualquier inobservancia o contravención al presente reglamento deberá ser recurrida ante el Concejo Deliberante en la sesión inmediata a que tome conocimiento o dentro de los (5) cinco días desde que se conoció el acto, según lo que suceda antes. La Resolución del Concejo Deliberante que no hace lugar al planteo de nulidad será recurrible judicialmente en el plazo de 10 diez días hábiles, transcurridos estos plazos no se podrá solicitar la anulación del acto con fundamento el presente reglamento y se tendrán por consentidos los actos.

**ARTÍCULO 189°.-** INTERPRETACIONES ACORDADAS: Todas las resoluciones que expida el Concejo en virtud de lo previsto en el artículo anterior, o que expida en general sobre puntos de disciplina, deberá observarse y se tendrá presente para los casos de reformar o corregir este Reglamento.-

**ARTÍCULO 190°.-** AUTONOMIA MUNICIPAL: Desde la aprobación del presente reglamento interno, no será de aplicación subsidiaria el reglamento interno de la Legislatura de la Provincia, entendiéndose que toda omisión o diferencia con el mismo es deliberada en ejercicio de la autonomía municipal.

**ARTÍCULO 191°.-** DUDAS SOBRE INTERPRETACIONES: Si ocurriese duda sobre la interpretación de alguno de los artículos de este Reglamento deberá resolverse inmediatamente por una votación de la Concejo, previa a la discusión correspondiente.-

**ARTÍCULO 192°.-** El presente reglamento solo podrá ser derogado o modificado por Ordenanza aprobada y promulgada al efecto; cuyo tratamiento no podrá ser sobre tablas.

**ARTÍCULO 193°.-** Derogar la Ordenanza N° 50/16 C.C.Y. y todo otra norma anterior que se oponga a la presente.

**ARTÍCULO 194°.-** VIGENCIA: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día de su publicación.

**ARTÍCULO 195°.-** Comuníquese al Departamento Ejecutivo.

Municipalidad de Yala, sala de sesiones, a los 23 días del mes de enero de 2020.-

Santiago Bejarano

Presidente

#### MUNICIPALIDAD DE YALA.-

##### DECRETO N° 76/2020-1.M.Y.-

Yala, Jujuy 24 de Enero del 2020.-

#### VISTO

Que por el Exp. Ref. 066 – I – 2020, se comunicó la aprobación de una Ordenanza por parte del Concejo Deliberante de Yala.

#### Y CONSIDERANDO:

Que una vez analizada la Ordenanza sancionada, no hay observaciones. Que conforme el artículo 110 Ley 4466 es competencia del intendente la promulgación de las Ordenanzas, por ello

#### EL INTENDENTE

#### DE LA MUNICIPALIDAD DE YALA

#### DECRETA:

**ARTÍCULO 1°.-** Promulgar la Ordenanza N° 169/2020 C.D.Y- REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO DELIBERANTE DE YALA. Sancionada por el Concejo Deliberante de Yala en sesión extraordinaria de fecha 23 de enero del 2020.-

**ARTÍCULO 2°.-** Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia la Ordenanza citada en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 3°.-** Comuníquese al Concejo Deliberante y a todas las áreas y dependencias municipales..

Mg. Santiago Tizón

Intendente

#### CONCEJO DELIBERANTE YALA.-

##### ORDENANZA N° 170/2020.-

##### MODIFICA UNIDAD TRIBUTARIA

#### VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el Instituto nacional de Estadística y Censo ha publicado una inflación acumulada para el año 2019 del 53,8%;

Que la variación mensual del índice de precios al consumidor durante 2019 ha sido de un 3,7% sumado a la devaluación como política monetaria nacional, situación que repercute en el incremento de los costos del municipio y dificultan la normal prestación de los servicios a la ciudadanía.

Por el creciente aumento del dólar, las tarifas y la devaluación; incrementan los costos de la comuna y dificultan la normal prestación de los servicios;

Por ello, se propone actualizar la UT conforme la inflación y el aumento de los costos;

Además se unifica la fecha de los vencimientos de los tributos municipales al 1 de Febrero de cada año para dotar de mayor seguridad jurídica y previsibilidad, por ello en ejercicio de sus competencias;

#### EL CONCEJO DELIBERANTE DE YALA

#### SANCIONA COMO ORDENANZA:

**ARTÍCULO 1°.-** Modifíquese el artículo 1 de la Ordenanza N° 114/18 CCY, el cual quedara redactado: "ARTÍCULO 1°: Fijase la Unidad Tributaria (UT) como unidad de medida de los tributos y multas contravencionales, cuyo valor será de cuarenta pesos (\$40)."

**ARTÍCULO 2°.-** Modifíquese el segundo párrafo del Art. 28 de la Ordenanza N° 83/16 CCY, el cual quedara redactado:

".....Serán contribuyentes de esta tasa quienes resulten propietarios y/o explotadores de las estructuras portantes al 1 de Febrero de cada año. ...."

**ARTÍCULO 3°.-** Modifíquese el Art. 22 de la Ordenanza N° 114/18 CCY, el cual quedara redactado:

"Art. 22.- La Tasa por recolección de residuos, alumbrado público (solo la del art. anterior) y Tasa General de Inmuebles estarán sujetas al siguiente descuento:

Para los contribuyentes que abonaran de manera adelantada el año completo hasta el 30 de Marzo de ese periodo se efectuara un descuento del 35%. Transcurrido ese plazo el Departamento Ejecutivo podrá disponer descuentos de hasta el 25%."

**ARTÍCULO 4°.-** Modifíquese el Art. 22 cuarto de la Ordenanza N° 114/18 CCY, el cual quedara redactado:

" Art. 22 cuarto: El adicional por baldío será anual y su vencimiento será el 1 de Febrero generando intereses desde esa fecha.

El monto de la misma será equivalente a un (20%) veinte por ciento de la tasa mensual de recolección de residuos, tasa general de inmuebles y/o alumbrado público –conforme corresponda al inmueble."

**ARTÍCULO 5°.-** Esta Ordenanza entrara en vigencia desde el día de su publicación.

**ARTÍCULO 6°.-** Comuníquese al Departamento Ejecutivo. -

San Pablo, sala de sesiones, a los 23 días del mes de enero de 2020.-

Santiago Bejarano

Presidente

#### MUNICIPALIDAD DE YALA.-

##### DECRETO N° 77/2020-1.M.Y.-

Yala, Jujuy 24 de Enero del 2020.-

#### VISTO

Que por el Exp. Ref. 066 – I – 2020, se comunicó la aprobación de una Ordenanza por parte del Concejo Deliberante de Yala.

#### Y CONSIDERANDO:

Que una vez analizada la Ordenanza sancionada, no hay observaciones. Que conforme el artículo 110 Ley 4466 es competencia del intendente la promulgación de las Ordenanzas, por ello

#### EL INTENDENTE

#### DE LA MUNICIPALIDAD DE YALA

#### DECRETA:

**ARTÍCULO 1°.-** Promulgar la Ordenanza N° 170/2020 C.D.Y- MODIFICA UNIDAD TRIBUTARIA. Sancionada por el Concejo Deliberante de Yala en sesión extraordinaria de fecha 23 de enero del 2020.-

**ARTÍCULO 2°.-** Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia la Ordenanza citada en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 3°.-** Comuníquese al Concejo Deliberante y a todas las áreas y dependencias municipales..

Mg. Santiago Tizón

Intendente

